

Bogotá D.C., Agosto 09 de 2024

Director
CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA
Departamento Administrativo De La Función Pública
Carrera 6 No. 12 – 62
eva@funcionpublica.gov.co | @dafp_colombia

CO-801-2024

Referencia: Solicitud entre entidades Públicas Ley 1755 de 2015 Art. 30. Función preventiva Vinculación Biólogos y Carreras Afines entidades Públicas en Manuales de funciones. Convocatorias. Vinculaciones legales, reglamentarias. Contratos de Prestación de servicios.

Respetado Director:

Un saludo desde este su Consejo, que vela por: *“Garantizar el ejercicio de la profesión de la Biología, velando por el cumplimiento de la ley, de las normas y de la ética profesional con el fin de mejorar y engrandecer la profesión apoyando y fortaleciendo el desarrollo de las ciencias biológicas y en general para que sean partícipes en el desarrollo del país”.*

Conforme las facultades establecidas en la Ley 22 de 1984¹, Decreto 2531 de 1986 y Resolución 17907 del 12 de Septiembre de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, me permito manifestar lo siguiente:

Este Consejo de manera permanente ha oficiado no solo a las entidades que realizan convocatorias, sino a la Comisión Nacional del Servicio Civil y aquellas que realizan vinculaciones legales y/o reglamentarias, así como en procesos contractuales, e incluso en anteriores oportunidades a la entidad que usted dirige, para evitar que sucedan hechos como los que exponemos a continuación, teniendo en cuenta que son los manuales de funciones de cada entidad, aprobadas por las mismas, las que establecen los núcleos básicos de conocimiento para el ejercicio de un determinado cargo y sus equivalencias en la contratación de prestación de servicios profesionales.

La CNSC, ha expresado ante las solicitudes interpuestas, de manera reiterada: *“...respecto de los requisitos de los estudios definidos para los empleos ofertados en la Convocatoria...aclaramos que son aspectos definidos directamente por la entidad que oferta los empleos y sobre los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, no tiene competencia ni injerencia...”². (negrilla y subrayado fuera de texto)*

¹ “...con el objeto de mejorar y engrandecer la profesión de la Biología Artículo 15, literal e.

² 2017221236941.

Dado que al ser los manuales actos administrativos que se presumen legales por disposición legal³, las distintas convocatorias y las vinculaciones legales, reglamentarias y los contratos de prestación de servicios, vienen dando aplicación a lo dispuesto en aquellos, pero desconociendo normas de orden Legal como la Ley 22 de 1984 o Decretos como el 2531 de 1986, estando viciados los actos contrarios a estas disposiciones.

Por otra parte, el decreto 1083 de 2015 sobre las áreas básicas del conocimiento y NBC, establece, para el caso relevante:

(...)

Artículo 2.2.2.4.9. Disciplinas académicas o profesiones. *Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, tal como se señala a continuación:*

ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	Biología, Microbiología y Afines Física Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Matemáticas, Estadística y Afines Química y Afines

Parágrafo 1°. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

Parágrafo 2°. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

Parágrafo 3°. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución...” (negrilla y subrayado fuera de texto)

³ Ley 1437 de 2011, artículo 88.

Para que tenga en cuenta la gravedad de la omisión en los manuales de funciones y las consecuencias jurídicas de este, me permito transcribir apartes relevantes de la Ley 22 de 1984 y el Decreto Reglamentario 2531 de 1986, donde las vinculaciones legales o reglamentarias y/o contractuales que llegasen a suscribirse adolecerían de nulidad absoluta, con las consecuentes responsabilidades penales, disciplinarias y fiscales que de ello se deriven respecto a los representantes legales de las entidades y todos aquellos que de una u otra manera participen de la expedición y celebración de dichos actos.

Procedo con lo indicado:

“...ARTÍCULO 2. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Biólogo la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propios de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, tales como la Biología Celular, la Biología Molecular, la Morfofisiología, la Genética, la Ecología para:

a) La investigación, la aplicación práctica, la enseñanza, la asesoría o consultoría y la administración en materias referentes a los seres vivos, a su naturaleza, su composición, sus propiedades, su funcionamiento o sus transformaciones; a las relaciones entre los seres vivos y a las de éstos y el ambiente que los rodea.

b) El desarrollo, evaluación o adopción de tecnología en el campo de la Biología o para el establecimiento de nuevas técnicas en ese campo.

c) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en actividades en las que predomine el componente biológico. “

(negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 8. Ni el Estado ni los particulares podrán contratar a personas naturales para ejercer funciones propias de Biólogos, sin que éstas hayan acreditado previamente su carácter de tales mediante la exhibición de la matrícula profesional correspondiente o una autorización expresa para ejercer la profesión expedida por el Consejo Profesional de Biología.

PARÁGRAFO. Los contratos o convenios que celebren las entidades de derecho público, las personas naturales y las jurídicas de derecho privado contraviniendo esta disposición, estarán viciados de nulidad absoluta.

EL Decreto 2531 de 1986 reglamentario indica, apartes relevantes para el caso:

“ Artículo 1º Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Profesión de Educación Superior de Biología toda actividad relacionada con la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propias de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, establecidas en el artículo 2º de la Ley 22 de 1984, dentro de las siguientes áreas de trabajo intelectual y físico:

a) ...

Genética; Microbiología; **Ecología**; Recursos Naturales Renovables; Recursos Hídricos; Flora; **Fauna**;

Medio Ambiente; Control Biológico; Productos Naturales;

... Fenómenos de Impacto Ambiental;

...

c) Dirección técnica y científica en laboratorios biológicos, jardines botánicos y zoológicos; institutos de ciencias naturales; estaciones biológicas experimentales; bioterios; zocriaderos; viveros, bancos de germoplasma;

d) Estudio, planeación, proyección, especificación, dirección, fiscalización, contratación, inspección, supervigilancia, ejecución y evaluación de obras materiales que se rijan por la ciencia o técnica biológica en los campos especificados en el literal a);

e) **Dirección, supervisión y ejecución de labores cuyo resultado final sea un documento técnico o de carácter biológico;**

i) **Asesoría y consultoría a las entidades oficiales y privadas vinculadas al nivel científico y tecnológico con recursos naturales y medio ambiente, en la inspección de la calidad de los trabajos que les sean encargados, en los proyectos de investigación y otros proyectos de carácter técnico que desarrollen dentro del ámbito de la Biología;**

(negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Artículo 25. El Estado y la empresa privada que vincule a su servicio a profesionales de la Biología, para el ejercicio de funciones propias de los Biólogos, sólo empleará a quienes exhiban su matrícula o autorización expedida por el Consejo Profesional de Biología.

Artículo 26. Cuando se vincule por el Estado o la empresa privada, a personas jurídicas que vayan a desarrollar labores propias de la profesión de Biólogos, se anexará además de la certificación de creación y representación, fotocopia de las matrículas de Biólogos que formen parte de la sociedad.

Artículo 27. Serán nulos los contratos o convenios celebrados con fundamento en los artículos precedentes, sin los requisitos allí establecidos.

Parágrafo. Para la declaratoria de nulidad de los contratos, convenios o demás actos a que se refiere el presente artículo, se seguirán los procedimientos establecidos en los Códigos Contencioso Administrativo o de Procedimiento Civil, según el caso.

Artículo 29. Cuando se trate de actividades que sean de estricta competencia de la Biología, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, se deben emplear Biólogos como lo prevén el artículo 10 de la Ley que se reglamenta, en concordancia con el artículo 2º de la misma. Los contratantes, de acuerdo con los mencionados artículos de la Ley 22 de 1984, emplearán Biólogos colombianos en el porcentaje establecido por el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 30. Cuando se trate de dirección científica de obras, estudios o ensayos, en que tenga participación el Estado, el Director será un Biólogo colombiano, cuyo nombre y matrícula profesional deberá figurar en las respectivas obras, ensayos, estudios o memorias que se sacará a la terminación de la labor, sin perjuicio de lo establecido en normas legales vigentes sobre requisitos para el ejercicio de los empleos públicos.

(...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

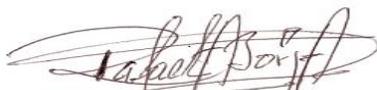
Habiendo ilustrado a usted lo anterior, en cumplimiento de las funciones de este Consejo, se han recibido reiteradas y frecuentes quejas de los Biólogos del país sobre el desconocimiento de la profesión de la Biología y su marco normativo, como una práctica reiterada en las entidades públicas, y pese a las advertencias que hemos indicado, no se han dado soluciones o respuestas de fondo por estas.

Por ende y con el fin de que dichas entidades den estricto cumplimiento a la Ley 22 de 1984 y su decreto reglamentario, le solicito la expedición de una circular conjunta, en la que se reitere la necesidad de dar cumplimiento a las normas antes anotadas y las consecuencias expuestas a quienes no le den la debida aplicación, así como dar un tiempo para ajustar los respectivos manuales de funciones conforme lo establecido en el numeral 1, literal a, del artículo 17 de la Ley 909 de 2004.

Este Consejo en aplicación de los principios de colaboración y coordinación⁴, se ponen a su disposición si persisten dudas respecto al ejercicio de la Profesión de la Biología y sus alcances, así como en temas afines, en aras de proteger y salvaguardar el ejercicio de esta Profesión y evitar las consecuencias indicadas sobre los servidores públicos, como al personal de apoyo mediante contratos de prestación de servicios que por desconocimiento o falta de claridad no dan aplicación a las normas transcritas.

No siendo otro el objeto de la presente y agradeciendo la atención.

Atentamente,



RAFAEL A. BORJA A.
Presidente CPBiol.
Consejo Profesional de Biología

cc. Biólogos de Colombia
Asociaciones de Biólogos vinculados al CPBIOL

⁴ Ley 489 de 1998.